
ANEXO 1.

Marco legal humedales

Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971)

Objeto:

"Cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "La Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas".

Disposiciones relevantes:

- Art. 3.1 "Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio".
- Art 4.1 "Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia".
- Art. 4.3 Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a los humedales y a su flora y fauna.
- Art 4.4 Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.
- Art 4.5 Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Resolución VII 20 COP 7 Convención Ramsar (San José de Costa Rica, Costa Rica, mayo de 1999)

Objeto:

La Conferencia de las Partes Contratantes

11. INSTA a todas las Partes Contratantes que no han ultimado aún inventarios nacionales exhaustivos de sus recursos de humedales y que abarquen, cuando quiera que sea posible, las pérdidas de humedales y los humedales susceptibles de restaurarse (Resolución VII 17), a que confieran la más alta prioridad en el próximo trienio a la compilación de inventarios nacionales exhaustivos, fin de que otras acciones conexas, como la elaboración de políticas y la designación de sitios Ramsar, puedan llevarse a cabo en base a la información más completa posible [...].

Resoluciones VIII 14 y 7 COP 8 Convención Ramsar (Valencia, España, noviembre de 2002)

Objeto:

Resolución 14: Nuevos lineamientos para la planificación del manejo de los sitios Ramsar y otros humedales.

9. "APRUEBA los Nuevos Lineamientos para la planificación del manejo de los sitios Ramsar y otros humedales contenidos en el anexo de la presente Resolución;

10. EXHORTA ENÉRGICAMENTE a las Partes Contratantes a que apliquen los Nuevos Lineamientos con el propósito de instituir y llevar a cabo procesos de planificación del manejo, particularmente de los sitios Ramsar de su territorio donde tales procesos y planes no se hayan implementado aún; [...].

18. INSTA a las Partes Contratantes a tomar nota del énfasis puesto en los Nuevos lineamientos en asegurar la participación plena de todos los interesados directos en todas las etapas del proceso de planificación del manejo, y valerse de los Lineamientos para establecer y fortalecer la participación de las comunidades locales y de los pueblos indígenas en el manejo de los humedales aprobados en la Resolución VII.8, así como de los principios orientadores sobre los aspectos culturales de los humedales anejos a la Resolución VIII.19, a fin de facilitar este proceso.

Disposiciones relevantes:

Resolución 7: 15. PIDE al Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT) que siga examinando, cuando sea procedente, elabore orientaciones e informe a la COP9 sobre las insuficiencias y discordancias identificadas en la determinación de las características ecológicas de los humedales mediante inventario, evaluación, monitoreo y manejo de sitios Ramsar y otros humedales, así como en la presentación de informes al respecto, donde prioridad a recomendaciones y orientaciones sobre asuntos prácticos respecto de cuestiones que debieran incluir las siguientes: a) el Sistema de Clasificación de Tipos de Humedales de Ramsar y sistemas de regionalización (vía) geográfica y su aplicación para definir las características ecológicas de los humedales e informar sobre ellas; b) determinación de las características ecológicas de los sitios Ramsar y otros humedales, incluidas técnicas y lineamientos para delinear los límites ecológicos de los humedales y levantar mapas de ellos, así como para evaluar sus valores y funciones y los bienes y servicios que aportan [...].

Ley 357 de 1997 (enero 21)

Objeto:

Por medio de la cual se aprueba la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de 1971. Art 1A. Apruébase la Convención Ramsar.

Disposiciones relevantes:

- Art 2A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7a de 1944, la Convención Ramsar, que por el artículo 1A de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Corte Constitucional Sentencia C-582/97

Objeto:

Revisión de constitucionalidad de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, por medio de la cual se aprueba la Convención Ramsar".

Disposiciones relevantes:

DECISIÓN: "Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución resuelve: PRIMERO. Decláranse EXEQUIBLES la Ley 357 del 21 de enero de 1997 y la Convención Ramsar, que mediante ella se aprueba".

Naranjo L. G., G.I. Andrade y E. Ponce de León. 1999. Humedales Interiores de Colombia: Bases técnicas para su conservación y uso sostenible. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Ministerio del Medio Ambiente. 79p.

Objeto:

"Aportar las bases técnicas que sirvan al MMA para la consulta, concertación y formulación de la Política Nacional de Humedales y para priorizar sus acciones e instrumentos en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y en sus nexos con otras instancias del gobierno nacional, regional y local, y con la concurrencia de actores de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales"

Disposiciones relevantes:

Propuesta de líneas generales de acción en seis temáticas:

- Ciencia y tecnología
- Jurídico
- En el SINA
- Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- Participación ciudadana
- Procesos de gestión gubernamental e intersectorial.

Ministerio del Medio Ambiente. Decreto No. 224 de 1998 (febrero 2)

Objeto:

“Por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”.

Disposiciones relevantes:

- Art. 1 “Desígnase como humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, el sistema Delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, que se encuentra localizado en las coordenadas 10°20′- 11°05′ de latitud norte y 74°06′- 74°52′ de longitud oeste, ubicado en la parte noroccidental del departamento del Magdalena, conformado por una intrincada red de caños, ríos, pantanos y planicies aluviales y un conjunto de lagunas costeras que cubren un área de 400.000 ha”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Resolución 0157 de 2004 (febrero 12)

Objeto:

“Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar”.

Disposiciones relevantes:

- Art. 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 357 de 1997.
- Art 2. Naturaleza jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales.
- Artículo 3. Plan de manejo ambiental. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes

de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica. Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o implementado planes de manejo en humedales de su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos con base en lo establecido en la presente resolución y en la guía técnica que para el efecto determine el Ministerio.

- Artículo 5 [...]“La guía técnica establecerá por lo menos los parámetros para que las autoridades ambientales competentes realicen la delimitación, caracterización, zonificación y reglamentación de usos a los que sujetarán los humedales prioritarios de Colombia”.
- Artículo 6 “Caracterización. Es la determinación de las características biofísicas, ecológicas, socioeconómicas y culturales de los humedales y de su dinámica espacial y funcional con el fin de definir e implementar medidas de manejo que garanticen su uso sostenible y conservación”.
- Artículo 7.” Zonificación. En el marco de la formulación del plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales realizarán la zonificación de los humedales localizados en su jurisdicción, con el fin de optimizar su utilización y la definición de usos de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas y tomando en consideración criterios biofísicos, ecológicos, socioeconómicos, culturales y situaciones de conflicto”.
- Artículo 8. Delimitación. La determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, asó como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refieren los artículos 83 literal d) del Decreto - ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978 se realizará teniendo en cuenta criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos y los que para el efecto defina el MAVD en la guía técnica a que se refiere el artículo 5 de la presente resolución”.
- Artículo 9. “Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución 196 de 2006 (1 de febrero)

Objeto:

“Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia”.

Disposiciones relevantes:

- Art 1. Adoptar la Guía técnica para la formulación, complementación o actualización, por parte de las autoridades ambientales competentes en su área de jurisdicción, de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos, que se anexa y hace parte integral de la presente resolución”.
- Partes del plan de manejo
 - Preámbulo - Política
 - Descripción
 - Evaluación
 - Zonificación
 - Objetivos
 - Plan de Acción
- Anexo 1C - Criterios para la identificación y delimitación de humedales.
- Anexo 1D - Formatos de campo para la formulación de planes de manejo para humedales.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución 1128 de 2006

Objeto:

“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 2. El artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004, quedará así:

Aprobación del Plan de Manejo. El PM del humedal elaborado con base en la guía técnica a que se refiere la presente Resolución, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. En el caso de la UAESPNN, el PM será aprobado por la Dirección General de la Unidad.

Parágrafo 2. Cuando un humedal comprenda la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el PM será aprobado por la respectiva comisión conjunta de que trata el Decreto 1604 de 2002.

- Artículo 3. Las modificaciones o ajustes a los PM de los páramos y humedales serán de competencia de la autoridad ambiental o comisión conjunta, según el caso.

Decreto 3600 de 2007 (20 de septiembre)

Objeto:

“Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes:

Artículo 4. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

- 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1 Las área del SINAP. 1.2 Las áreas de reserva forestal. 1.3. Las áreas de manejo especial. 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna [...].

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 3888 de 2009 (8 de octubre)

Objeto:

“Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 224 de 1998”.

Disposiciones relevantes:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del decreto 224 de 1998 el cual quedará así: Desígnase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 357 de 1997, el sistema delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, cuya área es de 528.600 ha y un perímetro total de 579.800 metros lineales, y que se encuentra localizado en los siguientes límites y coordenadas [...]”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpomag e Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” - Invemar. 2004.

Objeto:

Plan de Manejo para el Sitio Ramsar y Reserva de la Biósfera, Sistema Delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

Disposiciones relevantes:

- Propender por la sostenibilidad ambiental, cultural, social y económica del sistema delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, como Sitio Ramsar y Reserva de la Biósfera a través de la implementación de acciones y programas orientados al uso racional y conservación de los humedales y su entorno con la participación activa de los actores sociales e institucionales, con el fin de garantizar servicios ambientales para el desarrollo regional.

Objetivos de manejo.

- 1. Promover y fortalecer el manejo y uso sostenible del Sitio Ramsar y Reserva de la Biosfera Sistema delta estuarino del río Magdalena y Ciénaga Grande de Santa Marta.
- 2. Identificar e implementar proyectos productivos que contribuyan a mejorar el desarrollo económico de la región.

- 3. Restaurar o rehabilitar los humedales degradados de tal manera que se permita recuperar y mantener sus funciones, productos y atributos.
- 4. Mantener las condiciones hidrológicas de la CGSM que permitan recuperar las características ecológicas y el mejoramiento de hábitats que sustentan la biodiversidad de la ecorregión.
- 5. Disminuir la contaminación orgánica y química procedentes del río Magdalena, la zona bananera y la población de la región a través del manejo adecuado del recurso hídrico por parte de los usuarios y entidades.
- 6. Priorizar la conservación y uso racional de los recursos de fauna silvestre y pesqueros de los humedales.
- 7. Fomentar la participación ciudadana entorno al manejo y uso sostenible de los humedales de la región.
- 8. Orientar a las entidades territoriales para que apliquen su planificación teniendo en cuenta la conservación y uso sostenible de los humedales de la región.
- 9. Fortalecer la presencia institucional y la coordinación de sus acciones en la región.
- 10. Contribuir al mantenimiento de los atributos culturales y tradicionales de las poblaciones costeras y pueblos palafitos.

Ministerio del Medio Ambiente y Consejo Nacional ambiental. 2002. Política Nacional para humedales interiores de Colombia. Ministerio del Medio Ambiente, Bogotá D.C. 67p.

Objeto:

“Propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales interiores de Colombia con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales, como parte integral del desarrollo del país”.

Disposiciones relevantes:

Objetivos específicos.

- 1. Integrar los humedales del país en los procesos de planificación de uso del espacio físico, la tierra, los recursos naturales y el ordenamiento del territorio, reconociéndolos como parte integral y estratégica del territorio, en atención a sus características propias, y promover la asignación de un valor real a estos ecosistemas y sus recursos asociados, en los procesos de planificación del desarrollo económico.

- 2. Fomentar la conservación, uso sostenible y rehabilitación de los humedales del país de acuerdo a sus características ecológicas y socioeconómicas.
- 3. Promover y fortalecer procesos de concienciación y sensibilización a escala nacional, regional y local, respecto a la conservación y uso sostenible de humedales.

Ministerio del Medio Ambiente. Decreto 698 de 2000 (abril 18)

Objeto:

“Por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”.

Disposiciones relevantes:

- Art 1. “Desígnase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional a la Laguna de La Cocha, la cual se encuentra localizada en las coordenadas 0° 50’- 1°15’ latitud norte y entre 77°05’ y 77°20’ longitud oeste, ubicada en la parte sur este del departamento de Nariño, conformada por zonas de pantano o turberas y páramo azonal, con un área de 39000 hectáreas”.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto 813 de 2014 (abril 28)

Objeto:

“Por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 698 de 2000”.

Disposiciones relevantes:

- Art 1. Modifíquese el artículo primero del Decreto 698 de 2000, según los estudios elaborados por el MADS, de la siguiente manera: Artículo 1. Desígnase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de importancia internacional a la laguna de La Cocha, el cual se encuentra localizado en los siguientes límites y coordenadas [...] (descripción de límites)”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y WWF Colombia. 2009. Plan de Manejo del Sitio Ramsar Delta del río Baudó. Santiago de Cali, Colombia. 24p.

Objeto:

Conjuntamente con los consejos comunitarios de Sivirú, Usaragá y Pizarro, “establecer unas normas que permitan el ordenamiento y manejo del territorio. Para ello se identificaron tres unidades amplias de manejo, estas se definen como: áreas de recuperación, áreas de preservación y áreas de uso sostenible”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 2881 de 2007 (31 julio)

Objeto:

“Por el cual se designan unos humedales para ser incluidos en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”.

Disposiciones relevantes:

- Art. 1. Desígnase el complejo de humedales Laguna de Otún, para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, localizado en los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz - Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna de Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios, entre las coordenadas planas 1°023.240 N 1°178.550E y 1°013.085N y 1°188.773E con origen Chocó.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Decreto 233 de 2008 (30 de enero)

Objeto:

“Por el cual se designan unos humedales para ser incluidos en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”.

Disposiciones relevantes:

- Art 1. Designar el Sistema Lacustre de Chingaza para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, localizado en la parte central de los Andes orientales colombianos, en el municipio de Fômeque, departamento de Cundinamarca, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, cuenca del río Frío, en una de las regiones de montaña más húmedas del país con presencia de ecosistemas de páramo y humedales de páramo”.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1275 de 2014 (8 de julio).

Objeto:

“Por el cual se designa el Complejo de humedales de la Estrella Fluvial Inírida para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”.

Disposiciones relevantes:

- Art. 1. Designación. Designar el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, para ser incluido en la Lista de Humedales de importancia internacional, el cual se encuentra delimitado, según los estudios elaborados por el MADS [...]”.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Decreto 3570 de 2011 (27 de septiembre)

Objeto:

“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Disposiciones relevantes:

- Art 2. Funciones. Numeral 15: “Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán, o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos”.

Ley 1450 de 2011 (16 de junio)

Objeto:

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014”.

Disposiciones relevantes:

Artículo 202 “DELIMITACIÓN DE ECOSISTEMAS DE PÁRAMO Y HUMEDALES. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el MAVDT o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo. Las CAR, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el MAVD o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación”.

- Parágrafo 2. “En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el MAVDT o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la expedición de

esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar, no se podrán adelantar dichas actividades”.

Ley 1753 de 2015 (9 de junio)

Objeto:

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 “Todos por un nuevo país”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 20: “Áreas de reserva para el desarrollo minero: Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes[...]No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.
 - Artículo 172. Protección de humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el MADS, [...], las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el MADS[...] Parágrafo. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.
 - Artículo 174. Parágrafo Segundo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Área Protegidas (RUNAP) como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el RUNAP”.
-

Ley 685 de 2001 (agosto 15)

Objeto:

“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes:

Artículo 34. “Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los RRNN o del medio ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan trabajos y obras [...] i) Áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Deberán estar delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero”.

Ley 1382 de 2010 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional C 366 de 2011)

Objeto:

“Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”

Disposiciones relevantes:

Art. 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas del SPNN, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.

Marco legal páramos

Ley 79 de 1986

Objeto:

"Por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones".

Disposiciones relevantes:

- Artículo 1. "Declárense áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: [...] C) Todos los bosques y la vegetación natural existentes en el territorio nacional que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar".

Ley 99 de 1993

Objeto:

"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

Disposiciones relevantes:

- Artículo 1. "Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: [...] 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".

Ley 373 de 1997

Objeto:

"Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro de agua".

Disposiciones relevantes:

Artículo 16 (modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003). "En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación".

Resolución 769 de 2002 Ministerio de Medio Ambiente

Objeto:

"Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos".

Disposiciones relevantes:

- Artículo 3. Estudio sobre el Estado Actual de los Páramos. Las CAR y CDS y los grandes centros urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción, con base en los lineamientos que para el efecto señale el MMA, conjuntamente con la UAESP-NN y con el apoyo del Ideam, el Instituto Humboldt y el IGAC. Parágrafo 1. El estudio sobre el estado actual de los páramos, como mínimo consiste en: ubicación geográfica; determinación de coordenadas planas y geográficas y estimación de su extensión; distribución cartográfica, así como la caracterización ecológica, socioeconómica, de cobertura

vegetal, uso del suelo y tenencia de la tierra; identificación de potenciales capacidades de los páramos para generar bienes y servicios ambientales; identificación de los usos a que están sometidos; identificación de causas de degradación, su impacto y amenaza ambiental; y evaluación de limitaciones de uso; como base para la formulación del plan de manejo ambiental.

- Este estudio se realizará sobre base cartográfica considerando las normas establecidas por el IGAC y con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas.

Parágrafo 2. Una vez realizado el estudio sobre el estado actual de los páramos, se identificarán los páramos que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente, y procederán a la declaración.

Si la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el páramo no fuera la competente para la declaratoria de la figura o categoría de manejo, solicitará a la competente estudiar la propuesta, y proceder, de considerarlo pertinente, a la declaración que se sugiere.

- Artículo 4. Plan de manejo ambiental. Las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los páramos, con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas en estos ecosistemas, que conforme al estudio sobre su estado actual estén ubicados dentro de su jurisdicción.

El plan de manejo, entendido como el instrumento de planificación con el cual se establece el accionar en los páramos, deberá contener como mínimo:

1. El estudio sobre estado actual de los páramos, de que trata el artículo tercero de esta resolución.
2. La zonificación y ordenación ambiental de los páramos.
3. Las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración, dirigidos a la solución de las causas de degradación de los páramos.
4. Las estrategias de participación comunitaria.
5. La estrategia financiera.
6. El esquema de evaluación y seguimiento de ejecución del Plan de Manejo.

Resolución 0839 de 2003 Ministerio de Medio Ambiente

Objeto:

“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos y del Plan de Manejo Ambiental de los Páramos”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 4º. Objetivos del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos. El Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP), tiene como objetivos los siguientes:
 1. Establecer una línea base biofísica, socioeconómica y cultural de los ecosistemas de páramo en las jurisdicciones de las autoridades ambientales, como referente para la gestión, manejo y seguimiento de estos ecosistemas.
 2. Realizar un diagnóstico y evaluación integral de los elementos identificados en la línea base que permita determinar el estado actual de los ecosistemas de páramo y determinar las medidas de manejo para su conservación, restauración y la orientación de usos sostenibles.
 3. Obtener una zonificación ambiental para el ordenamiento y establecimiento de las medidas de manejo para el uso sostenible, conservación y restauración de los ecosistemas de páramo y sus recursos asociados.
- Artículo 5º. Objetivos del Plan de Manejo Ambiental. El Plan de Manejo Ambiental de los Páramos (PMA), tiene como objetivos los siguientes:
 1. A partir de los resultados del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos -EEAP, definir y diseñar los programas, acciones y medidas a corto, mediano y largo plazo, que se requieren para conservar, restaurar y orientar usos sostenibles acordes con el carácter de ecosistema objeto de protección especial, definido en la Ley 99 de 1993.
 2. Establecer al interior de cada autoridad ambiental un sistema de seguimiento y monitoreo que permita retroalimentar y ajustar los niveles de información y las medidas de manejo para estos ecosistemas definidas en el plan, así como facilitar en el orden nacional el seguimiento a la implementación del Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana y las políticas ambientales y sectoriales relacionadas.
- Artículo 7. Se refiere a los contenidos del EEAP y PMA. Ver detalles en la resolución.

Ley 812 de 2003

Objeto:

“Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado comunitario”.

Disposiciones relevantes:

- “8. Sostenibilidad ambiental. Con objeto de mantener la base natural como factor para el desarrollo del país, aumentar la producción y oferta de bienes y servicios ambientalmente sanos y la sostenibilidad de la producción nacional, y de contar con un Sistema Nacional Ambiental fortalecido, se adelantarán los siguientes programas:[...]. Particularmente, se adelantará la redelimitación y ordenación de reservas forestales, la puesta en marcha de planes de ordenación y manejo de bosques naturales, y el desarrollo de las políticas ambientales de humedales, de páramos y de mares y costas [...]”.
- [...] Manejo integral del agua. Se implementarán planes de ordenamiento y manejo integral de microcuencas en cerca de 500.000 hectáreas, incluida la reconversión hacia sistemas productivos sostenibles y el establecimiento de cerca de 120.00 ha de plantaciones protectoras, especialmente en áreas abastecedoras de agua. Se trabajará en la protección especial de páramos y humedales [...]”.

Programa para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña colombiana —PARAMOS. Ministerio del Medio Ambiente, 2000

Objeto:

Orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la generación de conocimiento y socialización de información de su estructura y función, la restauración ecológica, la consolidación de sus potencialidades hídricas, la planificación ambiental del territorio, el uso sostenible de los recursos naturales presentes, el desarrollo de acuerdos, tratados, la cooperación técnica nacional e internacional, y la participación directa y permanente de las comunidades asociadas a estos ecosistemas, considerándolos espacios de vida.

Disposiciones relevantes:

- Desarrollar programas de investigación sobre bienes y servicios ecológicos de los ecosistemas de páramo; estructura y función ecosistémica; restauración ecológica; y vulnerabilidad de estos ecosistemas al cambio climático.

- Realizar la zonificación y el ordenamiento ambiental de ecosistemas de páramo a nivel regional y local, y formular e implementar planes de manejo ambiental bajo una visión ecosistémica.

- Identificar y priorizar áreas y especies de flora y fauna para la implementación de proyectos piloto en restauración ecológica, conservación y uso sostenible de ecosistemas de páramo.

Iniciar el desarrollo de un marco regulatorio sobre protección, conservación, manejo y uso sostenible de ecosistemas de páramo.

Promover la conservación de ecosistemas de páramo sobre la base de formas de uso de la tierra ecológica, social y económicamente sustentables.

Generar estrategias de sensibilización y vinculación activa de la comunidad y el sector público y privado en general, en la identificación y desarrollo de iniciativas y propuestas para el manejo sostenible, protección, conservación y restauración ecológica de ecosistemas de páramo.

Diseñar la estrategia financiera y de sostenibilidad del Programa propuesto, que considere la cuantificación de costos y fuentes, destinos, responsables y responsabilidades de las entidades del SINA, así como del sector público y privado relacionado.

Desarrollar una estrategia de comunicación y socialización sobre el estado de conocimiento del páramo y su conservación.

Contribuir con el desarrollo de las actividades propuestas en el capítulo 13 de la Agenda 21: “Ordenación de ecosistemas frágiles: desarrollo sostenible de las zonas de montaña”.

Aportar elementos técnicos para fortalecer el desarrollo de tratados, acuerdos y la cooperación técnica nacional e internacional relacionada con los ecosistemas de páramo.

Consolidar alianzas estratégicas para la puesta en marcha del “Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña colombiana: PARAMOS”.

Decreto 1604 de 2002 Ministerio del Medio Ambiente

Objeto:

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993”.

Disposiciones relevantes:

- “Artículo 1. De las Comisiones Conjuntas. Las comisiones de que trata el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993,

tienen como objeto concertar, armonizar y definir políticas, para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas comunes, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el presente decreto”.

- Artículo 2. De la conformación de las comisiones.
- Artículo 3. De las funciones de las comisiones.

Ley 685 de 2001

Objeto:

“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes

Objetivos específicos, Líneas de trabajo / estratégica

- Artículo 34. “Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los RRNN o del medio ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan trabajos y obras [...] i) Áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Deberán estar delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero”.

Resolución 1128 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Objeto:

“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 1. El Artículo 10 de la Resolución 839 de 2003, quedará así:

Aprobación del Estudio sobre el Estado Actual de páramos, EEAP, y del Plan de Manejo Ambiental, PMA. El EEAP elabo-

rado con base en los términos de referencia establecidos en la presente resolución, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente. El PMA, que se formule a partir de los resultados del EEAP, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente. Parágrafo 1. En el caso de la UAESPNN, el EEAP y el PMA serán aprobados por la Dirección General de la Unidad.

Parágrafo 2. Cuando un páramo comprenda la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el EEAP y PMA serán aprobados por la respectiva comisión conjunta de que trata el Decreto 1604 de 2002.

- Artículo 3. Las modificaciones o ajustes a los PM de los páramos y humedales serán de competencia de la autoridad ambiental o comisión conjunta, según el caso.

Decreto 3600 de 2007

Objeto:

“Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 4. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley: 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1 Las área del SINAP. 1.2 Las áreas de reserva forestal. 1.3. Las áreas de manejo especial. 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna [...].

Ley 1382 de 2010

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011

Los efectos de la declaratoria fueron diferidos por el término de dos (2) años

Objeto:

“Por el cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de Minas”.

Disposiciones relevantes:

- ARTÍCULO 3°. NOTA: Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de fecha abril 12 de 2011, por los cargos analizados en la presente sentencia. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:
- Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.
- Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto Alexander von Humboldt.

Resolución 0937 de 2011

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Objeto:

“Por la cual se adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo y se adoptan otras determinaciones”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 1. Adoptar la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto Humboldt contenida en el denominado Atlas de Páramos de Colombia para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo.

Parágrafo 1. En los eventos en que las autoridades ambientales hayan elaborado dentro de sus áreas de jurisdicción estudios sobre el estado actual de los páramos y aprobado los planes de manejo ambientales respectivos, la identificación y delimitación cartográfica de los ecosistemas de páramo será la establecida en dichos estudios y planes elaborados, y por tanto, será la aplicable para todos los efectos legales, siempre y cuando la escala cartográfica utilizada para su delimitación sea igual o más detallada que la escala 1:25.000, y no se aumente la cota que fue definida como límite altitudinal inferior para el ecosistema, ni se disminuya la extensión de área total establecida, según la identificación realizada en la cartografía escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Parágrafo 2. Los ecosistemas de páramo que hayan sido declarados en alguna categoría de área protegida mantendrán dicha condición. No obstante, bajo ninguna circunstancia, se podrán autorizar actividades mineras o cualquier otra que resulte incompatible con estos ecosistemas.

Parágrafo 3. La cartografía que se adopta a través de la presente resolución estará disponible para consulta de los interesados en la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Artículo 2. DETERMINANTES AMBIENTALES. La identificación de los ecosistemas de páramo a que se refiere el artículo 10 de la presente resolución, los Estudios de Estado Actual de los Páramos y los Planes de Manejo Ambiental aprobados por las autoridades ambientales, deberán ser incorporados en los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas, Pomcas, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo respectivos, como determinantes de la planificación y gestión requerida frente a estos ecosistemas.

Ley 1450 de 2011

Objeto:

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 202 “Delimitación de ecosistemas de páramo y humedales. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios

técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el MAVDT o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo. Las CAR, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el MAVDT o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación”.

- Parágrafo 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, no construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada”.

Decreto Ley 3570 de 2011 Departamento Administrativo de la Función Pública

Objeto:

“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Disposiciones relevantes:

- Art 2. Funciones. Numeral 15: “Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán, o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos.
- Artículo 16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.

Resolución 2090 de 2014 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Objeto:

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín y se adoptan otras determinaciones”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 1º. Delimitación
- Artículo 2º. Áreas Protegidas Regionales
- Artículo 3º. Ordenamiento
- Artículo 4º. Directrices específicas para actividades agropecuarias
- Artículo 5º. Directrices específicas para actividades mineras
- Artículo 6º. Pago por servicios ambientales y otros instrumentos económicos que aporten a la conservación
- Artículo 7º. Control y vigilancia
- Artículo 8º. Gestión integral del territorio
- Artículo 9º. Áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente
- Artículo 10. Disposiciones generales ambientales para el ordenamiento
- Artículo 11. Seguimiento y monitoreo
- Artículo 12. Gestión participativa
- Artículo 13. Determinante ambiental

Concepto 2233 de 2014 Consejo de Estado

Objeto:

Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad.

Disposiciones relevantes:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consulta a esta Sala sobre la aplicación en el tiempo del parágrafo 10 del Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, mediante el cual se prohíbe adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, así como la construcción

de refineras, en los ecosistemas de páramo: 1. ¿La aplicación de la prohibición contenida en el parágrafo 1o del Artículo 202 de la Ley 1450 debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011? RESPUESTA: A partir de la expedición de la ley 1382 de 2010 quedó prohibido otorgar títulos mineros o celebrar contratos de concesión minera en ecosistemas de páramo. Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo. Estos contratos no podrán prorrogarse.

2. Si la respuesta anterior fuere negativa ¿el operador jurídico de la norma debe ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales responsabilidades del Estado frente a quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?
3. Si la primera respuesta fuere negativa ¿en aplicación del principio de confianza legítima puede la administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?
4. ¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconvención de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aun cuando estas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011? RESPUESTA: [...] En todo caso, si tales actividades ponen en riesgo los ecosistemas de páramo y su reconvención no es posible de común acuerdo con el propietario o no es aconsejable esperar un espacio de transición (por la inminencia del daño), el Estado deberá expropiar los predios a que haya lugar con el fin de iniciar las correspondientes acciones de restauración y conservación ambiental. VER DETALLES DE LAS RESPUESTAS PARA PREGUNTAS 2 - 4 EN EL CONCEPTO.
5. ¿En aquellos casos de títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de exploración minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011, autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la Ley 1382 de 2010? RESPUESTA: No. Los concesionarios que antes de la Ley 1382 de 2010 no hayan obtenido licencia ambiental para realizar trabajos de explotación minera en los ecosistemas de páramo no podrán obtenerla porque la autoridad ambiental deberá aplicar la legislación vigente al momento de su expedición.
6. ¿De acuerdo a lo definido en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para

caracterizar el área? 7. Por el contrario, ¿la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presentan en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del p.a. ramo zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas? RESPUESTA: La delimitación de los ecosistemas de páramo debe hacerse combinando los elementos técnicos, económicos, sociales y ambientales que se presentan en el área. El uso de esta metodología no comporta necesariamente la posibilidad de excluir de los ecosistemas de p.a. ramo las zonas que han sido transformadas por las actividades humanas, pues en cada caso debe verificarse si tales áreas son necesarias para la recuperación y conservación del ecosistema de páramo.

- En todo caso, si existiera riesgo para la conservación de los ecosistemas de páramo, el criterio ambiental prevalecerá sobre los demás.

Ley 1753 de 2015

Objeto:

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Disposiciones relevantes:

- Artículo 20: Áreas de reserva para el desarrollo minero: Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes [...] No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales. Artículo 173°. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineras de hidrocarburos. Parágrafo Primero. Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En

todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna. Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área, la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. **Parágrafo Segundo.** En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las corporaciones autónomas regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Parágrafo tercero. Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 108. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos **Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro

Único Nacional de Área Protegidas (RUNAP). Como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el RUNAP. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, los ecosistemas y áreas que pertenecen al mismo, su administración, actualización anual para efectos de las políticas ambientales de implementación de pagos por servicios ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación registradas en su jurisdicción.

- Artículo 174. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Modifíquese el artículo 108° de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "Artículo 108°. Adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.
- **Parágrafo Primero.** Los esquemas de pago por servicios ambientales de que trata el presente artículo, además podrán ser financiados con recursos provenientes de los artículos 43) y 45° de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, podrá aplicarse la inversión forzosa de que trata el parágrafo 1° del artículo 43°, las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación a que se refiere el parágrafo del artículo 2530 del Estatuto Tributario. Dentro del término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los términos, condiciones, procedimientos y fuentes de financiación para la implementación de pagos por servicios ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación.
- **Parágrafo Segundo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas regis-

tradas en el Registro Único Nacional de Área Protegidas (RUNAP) . como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el RUNAP. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Registre Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, los ecosistemas y áreas que pertenecen al mismo, su administración, actualización anual para efectos de las políticas ambientales de implementación de pagos por servicios ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación registradas en su jurisdicción.

Corte Constitucional Sentencia C-035 de 2016

Objeto:

Séptimo. -Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el MADS se aparta del área de referencia establecida por el IAvH en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema páramo.

Disposiciones relevantes:

- Octavo. Declarar INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
-